Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. c/Z., F. E. s/MEDIDA CAUTELAR (Legajo de copias art. 252 inc. 2 de la Ley XIII N° 5 D.J.)"**, Expte. Nro. 244/2010, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nro. 112/10).

I.- Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haber interpuesto la demandada a fs. 174, recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 147/152.-

II.- A fs. 147/152, el 14 de mayo de 2010, la magistrada de grado dispone, rechazar el pedido de suspensión del régimen de comunicación del niño G.M.B.Z. con el progenitor no conviviente peticionado por la actora y disponer provisoriamente por el término de 20 días un régimen de comunicación entre el niño y el demandado conforme el considerando respectivo. El 20 de mayo del corriente (fs. 180/181), modifica el régimen de comunicación entre el niño y el progenitor en cuanto a los días y los horarios y establece su vigencia por el término de un mes y ordena evaluándose desde el Equipo Técnico Interdisciplinario evaluar las modificaciones que sean necesarias a realizar en el futuro y a resultas del acompañamiento del ETI.-

El día 21/05/10 la actora toma conocimiento y apela la resolución (203/204 y 174).

La magistrada concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo y ordena expresar agravios dentro del término de cinco días (fs. 176).-

La parte actora presenta memorial de agravios (fs. 191/195vta.), solicitando se revoque la resolución atacada y se haga lugar al pedido de suspensión del régimen de comunicación y de prohibición de acercamiento. Manifiesta que la ausencia de acuerdos entre los adultos, ha sido una constante tanto en sus vidas, como en las decisiones de la vida de su hijo, y que por ende, nada haría que el demandado entienda que no

es capricho de la actora, sino que su hijo es quien ya no lo quiere ver, al menos no en los términos que el pretende. Señala que ni la jueza ni el ETI valoraron la fundamental prueba que son los informes de la psicóloga del niño, la Lic M. Señala que agravia a su parte las conclusiones de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario en cuanto concluyen que: "No existiría riesgo más allá del que ya viene registrando en cuanto a la salud emocional del niño, al que como ya se dijo contribuye el posicionamiento de los dos progenitores…", toda vez que dicha conclusión fue tomada sin escuchar al niño, ni tener en cuenta el informe de su psicóloga tratante. Sostiene que le causa agravio que la decisión de la jueza se circunscribe a las diferencias entre los progenitores, cuando de los dichos del niño en las distintas cesiones de la psicóloga pide que la mamá lo defienda, dice que no lo enfrenta al padre porque le tiene miedo. Asimismo se queja no sólo en el temperamento que exterioriza el demandado para con su parte, sino en su notoria ineptitud para afrontar la responsabilidad de asumir que el niño es una persona y no un objeto de negociación o compensación, en cuanto a cantidad de tiempo se refiere. Reconoce que no cabe duda que ambos progenitores deben realizar tratamiento psicoterapéutico, pero sostiene que no es menos cierto que la prioridad es el pedido de auxilio que el niño le pide a su madre. Finalmente solicita se modifique el régimen de comunicación establecido en la sentencia y en la providencia ampliatoria, se impida el contacto atento las graves causas diagnosticadas por la psicóloga tratante y el resultado es que en la actualidad el padre permanece 4 días con el niño, pernoctando tres noches con éste y la madre, lejos de brindar el auxilio pedido debe resignarse frente a la arbitraria decisión del padre.-

III.- Ahora bien, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo que estableciera la resolución apelada y la providencia modificatoria (fs. 147/152 y 180/18135) es de 20 días la

primera y 1 mes la segunda, dichas resoluciones fueron notificadas a las partes el 14 de mayo (fs. 155/166) y el 21 de mayo del corriente año (fs. 182 y 203/204). El régimen de comunicación, en la forma establecida, finalizó el 22 de junio de 2010.

Encontrándose perimido el término por el que se estableció el régimen de comunicación, lo pretendido (suspensión del régimen establecido), ha devenido abstracto y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 174, concedido a fs. 176 y fundado a fs. 191/195vta.-

IV.- Imponer las costas de la Alzada por su orden atento al modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 del C.Pr. –D.J.-). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII Nº 4 –D.J.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 174, concedido a fs. 176 y fundado a fs. 191/195vta.-

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento al modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, regulando los honorarios

profesionales de la Dra. B. I. P., en la suma de PESOS CIEN ($100).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS